

CASO PCA NO. 2009-23

EN EL ASUNTO DE UN ARBITRAJE ANTE UN TRIBUNAL CONSTITUIDO DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN RELACIÓN CON EL FOMENTO Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, FIRMADO EL 27 DE AGOSTO DE 1993 (EL “TRATADO”) Y LAS REGLAS DE ARBITRAJE DE UNCITRAL DE 1976 (LAS “REGLAS DE UNCITRAL”)

ENTRE:

- 1. CHEVRON CORPORATION**
- 2. TEXACO PETROLEUM COMPANY**
(ambas de los Estados Unidos de América)

Reclamantes primera y segunda

- y -

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Demandado

**CUARTO LAUDO INTERINO
SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES**

con fecha 7 de febrero del 2013

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE:
Dr. Horacio A. Grigera Naón;
Profesor Vaughan Lowe;
V.V. Veeder (Presidente)**

Secretario Administrativo: Martin Doe

ÍNDICE

PARTE I: ACTUAL SOLICITUD DE LOS RECLAMANTES.....	3
(I) Séptima Solicitud de los Reclamantes de Medidas Provisionales del 1 de junio del 2012	3
(II) La audiencia oral del 26-28 de noviembre del 2012	4
(III) Desarrollos posteriores a la audiencia oral de noviembre	10
(IV) Las medidas que las partes solicitan al tribunal	15
PARTE II: ÓRDENES Y LAUDOS DEL TRIBUNAL.....	16
(I) La Primera Providencia sobre Medidas Provisionales del 14 de mayo del 2010.....	16
(II) La Segunda Providencia sobre Medidas Provisionales del 6 de diciembre del 2010.....	17
(III) La Tercera Providencia sobre Medidas Provisionales del 28 de enero del 2011	19
(IV) La Cuarta Providencia sobre Medidas Provisionales del 9 de enero del 2011	20
(V) La Quinta Providencia sobre Medidas Provisionales del 16 de marzo del 2011	22
(VI) El Primer Laudo Interino sobre Medidas Provisionales del 25 de enero del 2012	24
(VII) El Segundo Laudo Interino sobre Medidas Provisionales del 16 de febrero del 2012	25
(VIII) El Tercer Laudo Interino sobre Jurisdicción y Admisibilidad del 27 de febrero del 2012	27
PARTE III: LAS RAZONES DEL TRIBUNAL.....	29
PARTE IV: LA PARTE OPERATIVA	31

PARTE I: ACTUAL SOLICITUD DE LOS RECLAMANTES

(I) SÉPTIMA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES DE LOS RECLAMANTES DEL 1 DE JUNIO DEL 2012

1. El 30 de mayo del 2012, los Demandantes de Lago Agrio accionaron por el reconocimiento y la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio en el Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Canadá, contra Chevron y dos subsidiarias totalmente controladas, Chevron Canada Limited y Chevron Canada Finance Limited (los “procesos canadienses”).
2. Mediante carta con fecha 1 de junio del 2012, los Reclamantes solicitaron adicionales Medidas Provisionales al Tribunal en relación con estos procesos canadienses (la “Séptima Solicitud de Medidas Provisionales de los Reclamantes”). Estas medidas se solicitaron adicionalmente a las Providencias y Laudos Interinos sobre Medidas Provisionales dictados anteriormente en este proceso de arbitraje dirigidos a la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio, los que se detallan más abajo en la Parte Dos de este Cuarto Laudo Provisional.
3. Mediante carta de fecha 20 de junio del 2012, el Demandado solicitó más tiempo para responder a la Séptima Solicitud de Medidas Provisionales de los Reclamantes y, además, “que el Tribunal concluyera que los Reclamantes se encuentran en violación de las Providencias del Tribunal sobre Medidas Provisionales o que requiriera a los Reclamantes terminar con sus iniciativas de dar por finalizados los beneficios estadounidenses de Ecuador sobre la base del arbitraje pendiente”.
4. Mediante carta de fecha 27 de junio del 2012, los Reclamantes respondieron la carta de los Demandados del 20 de junio del 2012.
5. Luego el tribunal dictó su Orden No. 12 con fecha 29 de junio del 2012, que disponía lo siguiente:

“1. El Tribunal se remite a la solicitud de los Reclamantes para la revisión de medidas provisionales y otros asuntos formulada mediante cartas de fecha 1º de junio del 2012, la respuesta del Demandado y la solicitud por carta de fecha 20 de junio del 2012 y la carta de los Reclamantes de fecha 27 de junio del 2012.

2. En relación con la solicitud del Demandado (página 3 de su carta de fecha 20 de junio del 2012), el Tribunal le concede más tiempo para responder en profundidad por escrito las cartas de los Reclamantes de fecha 1º y 27 de junio del 2012; pero el Tribunal exige que: (i) dicha respuesta sea presentada por el Demandado a más tardar el 15 de agosto del 2012, (ii) y los Reclamantes contestarán sustantivamente dicha respuesta a más tardar el 14 de septiembre del 2012 y (iii) el Demandado responderá por escrito a más tardar el 12 de octubre del 2012.

3. El Tribunal actualmente pretende que la solicitud del Reclamante y la oposición del Demandado a dicha solicitud sean abordadas por las Partes durante la audiencia actualmente fijada para el 26 y 27 de noviembre del 2012, para lo que se deberá habilitar tiempo adicional.

4. Sin embargo, en función de los acontecimientos de este verano y otoño, puede ser necesario que el Tribunal arregle una audiencia especial antes de noviembre del 2012, con notificación inmediata a las Partes”.

6. El 27 de junio del 2012, los Demandantes de Lago Agrio accionaron por el reconocimiento y la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio en el Tribunal Superior de Justicia de Brasilia, Brasil, contra Chevron (el “proceso brasilero”).
7. Mediante carta del 9 de julio del 2012, el Tribunal solicitó que el Demandado agregara el proceso brasilero como otro asunto a cubrir en su respuesta escrita ya ordenada por el Tribunal para el 15 de agosto del 2012 conforme al párrafo 2 de su orden procesal No. 12 del 29 de junio del 2012.
8. Mediante carta del 7 de agosto del 2012, los Reclamantes (i) informaron al Tribunal que el 3 de agosto del 2012 la Corte de Lago Agrio había emitido un mandamiento de ejecución, mediante el que se ordenaba formalmente el pago de la suma de la Sentencia de Lago Agrio; y (ii) solicitaba adicionales medidas al Tribunal en relación con esta supuesta violación de las providencias y laudos sobre medidas provisionales, sumando esta solicitud adicional a su Séptima Solicitud de Medidas Provisionales.
9. Mediante carta de fecha 15 de agosto del 2012, el Demandado respondió la Séptima Solicitud de Medidas Provisionales de los Reclamantes.
10. Mediante carta de fecha 14 de septiembre del 2012, los Reclamantes respondieron la carta del Demandado del 15 de agosto del 2012.
11. Mediante carta de fecha 12 de octubre del 2012, el Demandado respondió la carta de los Reclamantes del 14 de septiembre del 2012.
12. Mediante carta del 16 de octubre del 2012, los Reclamantes informaron al Tribunal de ciertas órdenes de ejecución dictadas contra Chevron y sus subsidiarias por parte de la Corte de Lago Agrio, así como ciertas declaraciones realizadas por las autoridades públicas de Ecuador.
13. Mediante carta del 7 de noviembre del 2012, los Reclamantes, entre otras cuestiones, informaron al Tribunal de (i) ciertas órdenes emitidas por los tribunales argentinos contra las subsidiarias de Chevron ubicadas en la Argentina para la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio contra esas subsidiarias (el “proceso argentino”); (ii) una decisión de la Corte de Lago Agrio mediante la cual ampliaba el alcance de sus anteriores órdenes de ejecución para la Sentencia de Lago Agrio y la solicitud de que se enviara un exhorto a las autoridades extranjeras correspondientes para su ejecución, y (iii) una solicitud realizada por el Gobierno de Ecuador ante la Corte de Lago Agrio para revocar la orden de ejecución con respecto al Laudo de casos comerciales de USD 96 millones (pero no la Sentencia de Lago Agrio en sí).
14. Mediante carta con fecha 21 de noviembre del 2012, el Demandado respondió la carta de los Reclamantes del 7 de noviembre del 2012.

(II) LA AUDIENCIA ORAL DEL 26-28 DE NOVIEMBRE DEL 2012

15. Entre el 26 y el 28 de noviembre del 2012, se celebró una audiencia oral en Londres sobre los asuntos de fondo del Tramo 1, así como la Séptima Solicitud de Medidas Provisionales de los Reclamantes (la “audiencia oral de noviembre”).
16. La audiencia oral de noviembre contó con la presencia de los representantes legales de las Partes, que se enumeran a continuación: (i) por los Reclamantes, Sr. Hewitt Pate (Chevron), Sr. Ricardo Reis Veiga (Chevron), Sr. José Martín (Chevron), Sra. Tanya Valli (Chevron), Profesor James Crawford SC (Matrix Chambers), Sr. R. Doak Bishop (King & Spalding), Sr. Edward Kehoe (King & Spalding),

Sr. Wade Coriell (King & Spalding), Sr. David Weiss (King & Spalding), Sra. Elizabeth Silbert (King & Spalding), Sra. Kristi Jacques (King & Spalding), Sr. Jorge Mattamouros (King & Spalding), Sra. Sara McBrearty (King & Spalding), Sra. Zhennia Silverman (King & Spalding) y Sra. Carol Tamez (King & Spalding), Sr. Luke A. Sobota (Jones Day), Sr. Francisco Aninat (Jones Day), Sra. Andrea Neuman (Gibson, Dunn & Crutcher), Sr. Daniel Sullivan (Gibson, Dunn & Crutcher); y (ii) por el Demandado, Dr. Diego García Carrión (procurador de Ecuador), Dr. Christel Gaibor (director de Disputas Internacionales, Procuraduría), Dra. Cristina Viteri (abogada, Procuraduría), profesor Zachary Douglas (Matrix Chambers); en parte, Sr. Luis González (Matrix Chambers), Sr. Eric Bloom (Winston & Strawn), Sr. Ricardo Ugarte (Winston & Strawn), Sr. Tomás Leonard (Winston & Strawn), Sra. Nicole Silver (Winston & Strawn), Sra. Carolina Romero (Winston & Strawn) y Sr. Gregory Ewing (Winston & Strawn).

17. El primer día de la audiencia oral de noviembre (26 de noviembre del 2012), el Sr. Hewitt Pate, abogado general de Chevron, hizo la siguiente declaración (en inglés), que resulta pertinente citar en su totalidad, como está grabada en la transcripción en inglés:

“...Mr. President and Members of the Tribunal, Chevron appreciates this opportunity to appear before you again today, and Chevron looks forward to presenting its case on the merits on Phase I and to demonstrating why Texaco’s completion of its remediation and social programs and the Releases it obtained in 1995 fully settled its environmental liability in Ecuador.

That settlement should have precluded the litigation that began in 2003 as a cooperative enterprise of American [Lago Agrio] Plaintiffs’ lawyers and the Government of Ecuador. Recall that before Chevron brought this proceeding, Ecuador used to proclaim that it would be getting 90 percent of the proceeds of that litigation.

An equally important aspect of today’s hearing concerns this Tribunal’s authority to protect its own jurisdiction over the merits of this case. On February 16th of this year, the Tribunal in its Second Interim Award ordered Ecuador to take all measures necessary to prevent enforcement of the Lago Agrio Judgment within and without Ecuador. Since that time, Ecuador has not only failed to prevent enforcement, but affirmatively acted to promote enforcement actions that have now been filed against Chevron Affiliates in Canada, Argentina, and Brazil.

With public encouragement from President Correa, Ecuador has taken numerous actions in support of enforcement. The Lago Agrio Court has acted at the bidding of the Plaintiffs’ lawyers. It has issued multiple orders purporting to declare numerous Chevron subsidiary and affiliate companies as debtors on the Lago Agrio Judgment. Those Orders have been issued with no notice to Chevron.

The Orders also purport to embargo Chevron assets in Argentina and Colombia.

Ecuador’s Minister of Foreign Affairs, apostilled the power of attorney by Pablo Fajardo in favor of an Argentine law firm, when the Lago Agrio Court issued letters rogatory in support of the Plaintiffs’ request for a freezing order in Argentina, the Ecuadorian Transitional Judicial Council certified these letters and the Minister of Foreign Affairs apostilled them.

Last month the Lago Agrio Court sent a letter on Republic of Ecuador letterhead to the bank holding the remaining accounts of TexPet in Ecuador ordering the bank to freeze all accounts relating to Chevron. When the Lago Agrio Court added Chevron’s \$96 million commercial cases arbitration Award against Ecuador to its freezing order, the Attorney General of Ecuador finally appeared. He publicly sought revocation of that order, but only

as to the 96 million dollar Commercial Case Award. There was no objection to the rest of the activity taken in violation of this Tribunal's Awards.

Enforcement actions, therefore, continue both within Ecuador and in three countries without Ecuador, and the Plaintiffs' lawyers promise more enforcement cases to come. In Argentina, the Plaintiffs have now obtained an ex parte freezing order preventing Chevron Affiliates from making and receiving the payments needed to run their operations in Argentina. Chevron is addressing this matter through the courts of Argentina, but the embargo in the meantime may prove to have serious consequences not only for Chevron's Affiliates, but for their employees, and for Argentina.

It is the Plaintiffs' stated goal to make it impossible for Chevron entities to invest further in Argentina.

If the Plaintiffs seriously believe they possess a legitimate judgment, they would seek to enforce it in the United States where Chevron can be found. Instead, they proceed on an international campaign of disruption and threats, hoping that Chevron will give in and pay them money without regard to the merits. They could not be doing this without the active and passive support of Ecuador.

If this Tribunal is to maintain its own authority to reach a decision on the merits or to give Chevron a meaningful opportunity to vindicate its legal rights, strong relief is needed in the format of a declaration from this Tribunal and other measures.

As always, when I address this Tribunal, I will reiterate that Chevron has no desire for conflict with any sovereign. Texaco was a good partner to Ecuador for 20 years, generating \$23 billion for Ecuador while Texaco earned \$500 million, and Texaco cleaned up its share.

Ecuador has claimed that Chevron's goal in seeking a declaration of breach from this Tribunal is to cause revocation of Ecuador's trade benefits with the United States, but Chevron gains no benefit from that result. What Chevron seeks is for Ecuador to stop its misconduct and respect this Tribunal's orders.

To repeat myself once again, Chevron would welcome an opportunity for constructive dialogue with Ecuador and urges Ecuador to live up to its promises. In the meantime, we appreciate the opportunity to appear before this Tribunal and to combat a fraudulent and farcical judgment by invoking the rule of law. Thank you."

18. En el primer día de la audiencia oral de noviembre, el Dr. Diego García Carrión, procurador de Ecuador, dio la siguiente respuesta (según lo interpretado del español y como está grabado en la transcripción en inglés):

"...Mr. President, Members of the Tribunal, today we approach the end of more than seven years of litigation over Claimants' allegations of breach of the 1995 Settlement Agreements. Claimant first raised their claims in prior litigation in New York. Back then, Claimants sought both to hold the Republic liable under a Joint Operating Agreement, and to hold the Republic liable for the alleged breach of the 1995 Settlement Agreement under theories of laws virtually identical to those raised here, albeit then under the labels of parens patriae.

At the time of the New York litigation, Claimants' public relations machine condemned the Republic in public, and in political forums as a recalcitrant State that refuses to comply with its contractual obligations. But after years of litigation, both the New York courts and the Court of Appeals of the Second Circuit summarily rejected Claimants' allegations of

breach of the Joint Operating Agreement, finding that the Republic was not even a Party to that Agreement.

That Judgment signaled to the Claimant that the United States Court offered no prospects of success in respect to their then remaining claims for breach of the Settlement Agreement. In fact, the presiding U.S. District Court Judge noted the fallacy in Claimants' position considering it as highly unlikely that the 1995 Settlement Agreement would have neglected to mention the Aguinda claims if it had been intended to release those claims or to create an obligation to indemnify against them.

Claimant, obviously concerned that their breach of the settlement claim was likely facing the same fate as their other breach claims, chose to withdraw their earlier opposition to the Republic's motion to dismiss. They then allowed the case to die on jurisdictional grounds so that they could bring this identical claim to a more favorable forum.

Claimants filed this arbitration two months later, and they simultaneously relaunched their public relations campaign against the Republic.

Members of the Tribunal, the Parties have re-pleaded their arguments in relation to the breach-of-contract claim in this forum, and at this juncture it must be apparent to you as it was to the U.S. District Judge in New York that Claimants' breach of contractual allegations are illusory.

The 1995 Settlement Agreement contains no covenants regarding the Ecuadorian Government's purported obligation to indemnify, protect, or defend TexPet or any other Party for that matter, against claims by third parties. Nor does it bind third parties or trigger any liability for the Republic. And while the Claimants predicate their case here on the basis of distinction between the New York litigation and Lago Agrio dispute, the Second Circuit of New York has stated that this argument is without merit. That is the final word of the Court that granted Claimant's forum non conveniens dismissal in the Aguinda case.

Dear Members of the Tribunal, Claimants' accusations are based on non-existing contractual obligations but that has not stopped Claimants' public relations machine from attacking Ecuador as a country that refuses to abide by its contractual obligations. Nor has it stopped Claimants from waging a relentless attack against the Republic in the United States political arena, to deprive it of billions of dollars in foreign trade benefits.

Defending against this vicious campaign is demanding an enormous diplomatic effort and is seriously affecting the Republic's interest. I respectfully ask that you follow the United States Court's lead and put an end to this abuse of the legal process at your earliest convenience.

With your indulgence, I would like to also address a different but related issue. Claimants have sought and obtained protective measures that gave rise to various Interim Awards and now they seek a declaration of breach of these awards. It is now apparent that neither the request for the Interim Awards nor the relief sought herein is designed to protect any right in this arbitration from irreparable harm, but rather it's intended to disrupt Ecuador's bilateral relationship with the United States and inflict severe economic harm upon the Republic and its constituents. On an almost daily basis, Claimants' lobbyist firms have added the Interim Awards to the allegations of breach of the 1995 Settlement Agreement to press the United States Congress and Trade Representatives to take away more than a billion dollars in trade and thousands of jobs that will affect hundreds of thousands of Ecuadorian citizens.

Claimants now seek from this Tribunal a declaration of breach of those Interim Awards. I will not delve into legal issues relevant to the appropriateness of the relief that Claimants request, but I do want to caution this Tribunal about the gravity of a request that we regard as an unprecedented abuse of rights and the legal processes. A declaration of breach would serve no purpose other than to cause grave and irreparable economic harm to the Republic. The loss of international trade benefits would be irreversible, no matter what the outcome of these proceedings might be.

So, an irreparable harm will have been inflicted upon the Republic on the basis of allegations that to date the Republic has not had a full opportunity to answer. But several courts in the United States have looked into Claimants' allegations; and, while Claimants can point to certain findings by Judge Kaplan, the majority of the U.S. Courts that have considered Chevron's allegations have rejected its crime fraud allegations or otherwise declined to opine on them. And while powerful economies, such as the United States or Brazil, can impose billions of dollars in fines against companies like British Petroleum and Chevron for environmental liability, a declaration that the Republic is in breach of Interim Awards at this juncture for not having interfered in environmental litigation between private parties would confirm that Chevron was not misguided when it declared that "we cannot let small countries screw with us."

Mr. President and Members of the Tribunal, Claimants should not be allowed to deliberately turn this Tribunal into an instrument of their manipulation plan. With this, I finish my intervention and with your permission, Mr. President, I will hand the floor to Zachary Douglas who will continue representing the interests of Ecuador. Many thanks."

19. En el segundo día de la audiencia oral de noviembre (27 de noviembre del 2012), el Tribunal dirigió la siguiente invitación al Demandado, según lo grabado en la transcripción en inglés:

"[The Tribunal]: ... Now, returning to the preliminary issues, we would like to address a question to the Respondent. Now, please understand we've decided none of the merits in this case, but it is possible that in the enforcement proceedings in Canada, Brazil, or Argentina, the Respondent may have a special status as to how far those proceedings are pursued whilst these [arbitration] proceedings are pending.

It is possible that if the Claimants are right, the result of these [arbitration] proceedings would be a very significant monetary award against the Respondent in circumstances where, if execution had taken place outside Ecuador, in Canada, Brazil, Argentina, or elsewhere, the Respondent would be facing a difficulty in funding such an award without access to the proceeds of the [foreign] judgment.

What we would like to inquire of the Respondent is whether they have considered, and if they have considered whether they are minded to do it, to intervene in these enforcement proceedings to prevent execution of those foreign judgments whilst these [arbitration] proceedings are pending. This would be not only for itself in its own interests for the reasons I've just indicated, but also because the Respondent may be facing a conflict, a conflict as a party within these proceedings subject to the Orders and Awards of this Tribunal and, of course, other obligations and duties in regard to its own citizens and the Ecuadorian Judgment being in force within and without Ecuador."

20. En el último día de la audiencia oral de noviembre (28 de noviembre del 2012), el Demandado acordó responder la invitación del Tribunal dentro de dos semanas, según lo grabado en la transcripción en inglés:

"[The Respondent]: And just to conclude, Mr. President, we, of course, received the invitation by the Tribunal yesterday, and it is important to mention that we are taking note of that invitation and to also inform the Tribunal that this has not been the first time that we

discutido internamente y en diferentes niveles, la importancia de la posibilidad de que el Estado, el procurador pueda hacer... lo que sea legalmente posible, para cumplir con los Laudos Interinos.

Y a pesar de que la invitación de ayer es muy importante, tomamos nota de la importancia que el tribunal le atribuye. Por supuesto, quisiéramos tomarnos un tiempo. Claro que no podemos decidir de un día para otro qué vamos a hacer con... qué responder a los miembros del tribunal hoy sobre un tema que, claro, involucra varias consideraciones jurídicas importantes; y, a esos efectos, quisiéramos reflexionar, y, por supuesto, no podemos tomar una posición en el momento. Necesitamos mirar hacia atrás. Y, por supuesto, el procurador no puede decidir por sí asuntos como determinar si hay un interés público y si está justificado. Estamos considerando las opciones, las consecuencias jurídicas y luego los límites constitucionales que ello implicaría, y para eso, quisiéramos solicitar al Tribunal si podemos tener un momento para volver al Tribunal y responder a esa invitación específica.

[El Tribunal]: Ciertamente atenderemos esos asuntos luego, pero no habría pensado que fuera un problema, sujeto a la oportunidad, obviamente. Este es un asunto muy importante y un paso muy importante como para ser considerado cuidadosamente.

[El Demandado]: Por supuesto, y quisiéramos llevar el asunto inmediatamente al punto en que nosotros... pensando que podríamos hacerlo en un período de dos semanas.

[...]

[El Tribunal]: Me gustaría tratar otro tema que ha mencionado el Tribunal; es que estamos muy preocupados de ser sobrepasados por los acontecimientos. No hay propósito en un proceso como este, que es complicado, costoso y difícil para todos los involucrados si, en última instancia, el documento producido por el Tribunal resulta completamente irrelevante por haber sido el Tribunal sobrepasado por los acontecimientos. Ahora, hemos hablado sobre la posibilidad, en función de los acontecimientos de las próximas semanas, de adelantar en seis meses la audiencia. Corresponde mencionarles eso ya que habrá cambios muy importantes en las preparaciones para una audiencia adelantada en seis meses cuando habíamos anticipado que enero/febrero [2014] era la fecha más cercana que convenía a las Partes. Pero no tiene sentido celebrar una audiencia en el 2014 sin propósito alguno. Por eso, por el momento no dictaremos providencia alguna, pero solo estamos diciéndoles que es una opción que consideraremos a la luz de los acontecimientos que podrían desarrollarse durante las próximas semanas. ...

Respecto de las Medidas Provisionales, obviamente esperaremos una respuesta del Demandado, como se indicó, y creo que dos semanas sería un período aceptable para el Tribunal. Pero estamos muy preocupados sobre la posición potencial del Demandado en este caso. Entiendan que no hemos decidido sobre el fondo de la cuestión, pero desde un punto de vista, expone al Demandado potencialmente a dificultades graves.

Creo que todos, tanto las Partes como el Tribunal, tenemos un interés común en asegurar que los procesos sean justos y eficaces en todos sus aspectos, y obviamente estamos enfrentando dificultades reales con los posibles desarrollos de acciones en otras jurisdicciones. Y debido al interés común que tenemos, creo que el Tribunal apreciaría si la Partes, ambas, tuvieran algún pensamiento sobre qué pasos se podrían tomar para contribuir a la preservación de la justicia y la eficacia del ejercicio de la jurisdicción de este Tribunal.

[El Demandado]: Ciertamente puedo hablar sobre eso y reiterar lo que el Sr. González dijo antes [por el Demandado]. Ese es un asunto sobre el que ya hablamos, y en profundidad, y después de la invitación de ayer del presidente, renovamos esa discusión

anoche y esperamos tener más charlas amplias y serias, y ciertamente avisaremos al Tribunal dentro del tiempo que acordamos.

[El Tribunal]: Bueno, gracias por la observación. La recibimos sin reservas y esperamos la respuesta cuando corresponda. Y si necesitan algo más que dos semanas, les rogamos nos lo hagan saber porque damos considerable importancia a la mantención de un status quo que no viole los derechos sustantivos o procesales de cada parte. Pero estamos en territorio desconocido. No creo que ninguno de nosotros haya visto la situación antes; y estamos todos, al menos el Tribunal, luchando por directivas sobre cómo mantener este equilibrio”.

(III) DESARROLLOS POSTERIORES A LA AUDIENCIA ORAL DE NOVIEMBRE

21. Mediante carta de fecha 5 de diciembre del 2012, los Reclamantes informaron al Tribunal de ciertos desarrollos surgidos desde la audiencia oral de noviembre. En relación con el proceso argentino, los Reclamantes dijeron:

“[...] Desde los comentarios de los Reclamantes en el último día de la audiencia del Tramo 1, el proceso de embargo argentino por los Demandantes continúa a paso acelerado. El 28 de noviembre del 2012, el juez argentino dictó una aclaratoria a pedido de dos clientes de Chevron Argentina (YPF y Shell), a quienes se les ordenó retener el 40 % de todas las sumas pagaderas a Chevron Argentina [cita omitida]. Estos clientes no estaban seguros del alcance del embargo y si había impuestos, como el IVA y las regalías, que deberían excluirse de las sumas sujetas al cálculo del 40 %. El juez resolvió que el 40 % debe aplicarse a las sumas por la adquisición de hidrocarburos sin “cargos fiscales” de ningún tipo [cita omitida]. Respecto de la orden de embargo argentina, los Demandantes tienen hasta hoy, 5 de diciembre del 2012, para presentar su respuesta a las excepciones de las subsidiarias de Chevron, luego de lo cual el juez argentino podrá emitir una sentencia en cualquier momento sobre la continúa aplicación de la orden de embargo. En paralelo a estos procesos de embargo, los Reclamantes entienden que los Demandantes han incrementado sus ataques contra Chevron y sus subsidiarias al iniciar procesos de reconocimiento formal de la Sentencia de Lago Agrio en la Argentina [...]”.

22. Los Reclamantes también reformularon su solicitud de providencia o laudo urgente (final o parcial) para que incluyera las siguientes medidas:

“Por lo tanto, los Reclamantes, solicitamos respetuosamente que el Tribunal dicte urgentemente un Laudo Final Parcial, o, en todo caso, un Laudo Interino, en los términos de la audiencia del Tramo 1, incluyendo que el Tribunal:

- 1. Declare que Ecuador se encuentra en violación del Primer y Segundo Laudo Interino;*
- 2. Declare que, mientras esté pendiente el resultado de este arbitraje, la Sentencia de Lago Agrio no es final, ejecutable ni concluyente conforme al derecho ecuatoriano o internacional;*
- 3. Declare que Ecuador es responsable frente a los Reclamantes por la indemnización y los daños, costos, gastos y honorarios de abogados en los que hayan incurrido los Reclamantes como consecuencia de esta violación; y*
- 4. Deposite el Laudo Final Parcial sin demoras en el Registro del Tribunal de Distrito de La Haya, de acuerdo con el Artículo 1058(1) del Código Holandés de Procesos Civiles.*

En suma, los Reclamantes solicitan del Tribunal las más enérgicas medidas, en la forma más imperativa posible, para preservar la justicia y eficacia de este arbitraje”.

23. Mediante carta del 6 de diciembre del 2012, el Demandado respondió la carta de los Reclamantes de fecha 5 de diciembre del 2012, manifestando que informaría sobre las “serias discusiones [...] en curso en respuesta a la invitación del Tribunal de buscar y sugerir un mecanismo para cumplir ciertas metas articuladas por el mismo”, a más tardar el 14 de diciembre del 2012.

24. Mediante carta del 7 de diciembre del 2012, el Tribunal indicó lo siguiente:

“El Tribunal acusa recibo de la carta de los Reclamantes de fecha 5 de diciembre y la carta del Demandado del 6 de diciembre del 2012.

Como sugirió el Demandado, el Tribunal pretende esperar nota adicional a ser enviada por el Demandado a más tardar el 14 de diciembre del 2012. El Tribunal también quiere ofrecer a los Reclamantes una oportunidad justa de responder la carta del Demandado.

Por el momento, hasta que no se reciba carta del Demandado (u otra orden), el Tribunal solicita que no se curse más correspondencia en relación con las diferencias de las Partes sobre las medidas provisionales”.

25. Mediante carta del 14 de diciembre del 2012, el Demandado solicitó más tiempo, hasta el 10 de enero del 2013, para ofrecer su respuesta sustantiva a la invitación del Tribunal realizada durante la audiencia oral de noviembre.

26. Mediante carta del 16 de diciembre del 2012, los Reclamantes se opusieron a la solicitud del Demandado de serle concedido más tiempo para responder la invitación del Tribunal realizada a fines de la audiencia oral de noviembre. En relación con el proceso argentino, los Reclamantes dijeron:

“El tribunal argentino ordenó a los socios comerciales de Chevron Argentina que retuvieran el 40 % de las sumas debidas a Chevron Argentina y ordenó a los bancos que volvieran a aplicar el embargo del 40 % al 60% de estas cuentas a cobrar que ingresarían a las cuentas de Chevron Argentina. El efecto neto es que el 64 % de las cuentas a cobrar de Chevron Argentina están retenidas [cita omitida]. Chevron Argentina manifestó públicamente que el embargo afecta a más del 90 % de sus ganancias por la venta de crudo [cita omitida] y que debido a los impuestos y la necesidad de distribuir las ganancias entre empresas conjuntas, el efecto neto real del embargo es incluso mayor que el 100 % para algunas de las operaciones de Chevron Argentina.

Un representante del gobierno argentino ha dicho públicamente que “[la provincia de] Neuquén podría perder casi 1.200 puestos de trabajo directos” como consecuencia del embargo contra Chevron [cita omitida]. El secretario general del Sindicato Privado de Gas y Petróleo de Río Negro and Neuquén también dijo que el embargo “afecta directamente a cerca de 1.700 trabajadores, lo que implica el mismo número de familias, lo que afecta al menos a 6.800 residentes en nuestra región, amenazando muy seriamente la paz social”[cita omitida].

El Tribunal debería saber que, como sabe el Demandado, el sistema judicial argentino está en receso desde el 31 de diciembre del 2012 hasta el 31 de enero del 2013. La solicitud de aplazamiento del Demandado es así una petición para que este Tribunal renuncie a cualquier acción eficaz contra las acciones de ejecución en violación de los laudos anteriores del Tribunal hasta al menos el 1 de febrero del 2013.

El Demandado ha demostrado en varias oportunidades que este Tribunal no puede confiar en que el Demandado cumpla los laudos del Tribunal. Chevron solicita respetuosamente que el Tribunal tome medidas que puedan ser llevadas directamente a la atención de

los tribunales de otros países. Específicamente, el Tribunal debería declarar que las acciones de ejecución violan los Laudos Interinos dictados por el Tribunal para preservar el *status quo* mientras tramita la decisión sobre el fondo, y que las acciones de ejecución, por lo tanto, son contrarias al derecho internacional”.

27. Mediante carta del 17 de diciembre del 2012, el Tribunal indicó lo siguiente:

“El Tribunal ha considerado la carta con fecha 14 de diciembre del 2012 del Demandado, en la que solicita tiempo adicional hasta el 10 de enero del 2013 para la respuesta sustantiva del Demandado a la invitación del Tribunal realizada al final de la audiencia del 28 de noviembre del 2012.

El Tribunal confirma su posición respecto de la trascendencia de la respuesta sustantiva del Demandado. En consecuencia, el Tribunal pretende conceder la ampliación solicitada por el [Demandado], con sujeción a las nuevas circunstancias urgentes que se den durante este período ampliado.

“El Tribunal acusa recibo de la carta de los Reclamantes con fecha 16 de diciembre en respuesta a la carta del Demandado del 14 de diciembre del 2012.

28. Mediante carta del 22 de enero del 2013, el Demandado ofreció su respuesta sustantiva a la invitación del Tribunal realizada durante la audiencia oral de noviembre. Resulta procedente citar la sustancia de la respuesta de manera completa:

“El 28 de noviembre del 2012, los abogados de la República declararon durante la audiencia sobre el fondo correspondiente al Tramo I que el Demandado y los abogados volvieron a tener charlas con el fin de resolver las preocupaciones del Tribunal sobre las acciones de ejecución iniciadas por los Demandantes de Lago Agrio en tribunales fuera de Ecuador. A continuación se detallan los resultados de las amplias deliberaciones.

Desde el principio, sin embargo, la República reitera su preocupación de que los Reclamantes han introducido elementos claves de su caso de “fraude” en el fondo del asunto mediante una serie de solicitudes de medidas provisionales que han exigido en repetidas ocasiones a la República responder al conjunto de declaraciones de los Reclamantes tanto de manera espontánea o en un período de semanas. Como resultado, el Tribunal ha sido forzado a considerar solicitudes sin precedente con efectos de gran alcance sin un registro completo, y sin darle a la República el tiempo que necesitaba para examinar de manera crítica las pruebas de los Reclamantes y demás pruebas disponibles. El Demandado tiene aún que presentar un escrito sustantivo en respuesta a estas acusaciones y solicita respetuosamente que el Tribunal considere cuidadosamente el Memorial de Respuesta del Demandado en el Tramo II antes de tomar medida alguna.

Las medidas provisionales —ahora laudos provisionales— imponen problemas obvios y sustantivos para cualquier funcionario público que quiera desempeñar sus funciones legales de buena fe. Sin importar lo que este Tribunal decida sobre el proceso judicial de Lago Agrio sobre la base de mucho menos que un expediente, el Tribunal también entiende que desde el punto de vista de un funcionario estatal, los propios tribunales del Estado han determinado —aunque con sujeción a ulterior revisión a nivel de casación— que las tierras, el agua y el aire de los Demandantes han sido contaminados, que Chevron es responsable por esa contaminación, que durante muchos años la contaminación existente ha generado (y continúa generando) daños a los Demandantes, y que la sentencia recaída en la acción ecuatoriana subyacente tiene el propósito, en parte, de remediar ese daño. Los funcionarios del Estado están atrapados entre los Laudos Interinos del Tribunal, por una parte, y sus obligaciones legales conforme al derecho nacional e internacional, por la otra, relativas al trato igualitario bajo la ley, conforme con las convenciones internacionales de derechos humanos de las que Ecuador es parte. Conforme al régimen nacional, no hay razón para que la República interfiera en litigios privados de partes tanto dentro de Ecuador como en jurisdicciones extranjeras.

Los Reclamantes han colegido que los Laudos Interinos imponen a la República una obligación de violar su Constitución y las leyes nacionales. La República no ha inferido que los Laudos Interinos exijan que los funcionarios estatales violen sus propias leyes y considera que la posición de los Reclamantes es insostenible conforme con cualquier principio jurídico.

Los Reclamantes afirman que están enfrentando un daño inminente irreparable por las acciones de ejecución sucesivas de los Demandantes de Lago Agrio. De hecho, las acciones de ejecución de los Demandantes en Canadá y Brasil no representan amenaza inminente alguna para Chevron. La República ofreció previamente declaraciones de peritos jurídicos canadienses y brasileños que afirman que estas acciones de ejecución llevarán años para su resolución [se omite la cita 1]. Estas declaraciones no han sido discutidas. Además, aunque tal vez anecdóticamente, la cobertura de noticias de la acción de ejecución canadiense sugiere que se rechazará la iniciativa de los Demandantes de ejecutar contra las subsidiarias de Chevron [se omite la cita 2].

Las acciones de los Demandantes para el reconocimiento y la ejecución en la Argentina no son diferentes. Llevará años resolver estos procesos y también podrían afectar el destino del proceso canadiense en tanto están dirigidos contra las subsidiarias de Chevron. Argentina, sin embargo, plantea otras cuestiones.

En la Argentina, reglas especiales derivadas de una convención latinoamericana sobre ejecución de sentencias extranjeras [se omite la cita 3] permitieron que los Demandantes aseguraran el embargo provisional de ciertos activos de Chevron —y de las subsidiarias de Chevron en la Argentina— mientras exista una determinación final sobre el fondo de la acción de reconocimiento y ejecución allí. El propósito del proceso de embargo es meramente asegurar que Chevron no disipe sus activos en la jurisdicción. Sin embargo, incluso aquí, la decisión de los Reclamantes de caracterizar los desarrollos argentinos como amenaza de daño irreparable a la empresa es estratégica. A la fecha, las presentaciones 10-K y 10-Q de Chevron no indican ni a sus accionistas ni a los mercados de capitales nada por el contrario, afirmando en vez de eso que los procesos actuales no representan riesgo para la compañía.

Además, conforme al derecho aplicable, si Chevron no logra revertir la orden de embargo sobre la base de que los tribunales argentinos no pueden afectar activos de subsidiarias de Chevron, aún tiene derecho a sustituir la garantía lo que tendría el efecto de denegar el derecho de los demandantes de embargar los ingresos o las cuentas bancarias o afectar de otro modo la presencia de Chevron (o de sus subsidiarias) en la Argentina. Ofreciendo otra garantía, por lo tanto, Chevron puede eliminar todo obstáculo a sus operaciones en el futuro inmediato. De hecho, el Demandado tiene la preocupación de que Chevron pueda abstenerse de poner en práctica dicha medida basado en su deliberado análisis de que es mejor aprovechar cualquier supuesto obstáculo en la Argentina para obtener medidas más dramáticas aquí que evitar los obstáculos en primer lugar. En cualquier caso, es claro que Chevron tiene la capacidad y los medios, en caso de que así lo decidiera, de eliminar el obstáculo a sus operaciones argentinas y así eliminar todo riesgo de daño inminente (irreparable o no).

Las Medidas Provisionales y Laudos Interinos tienen el objetivo de asegurar que la jurisdicción de este Tribunal y su capacidad de dar soluciones significativas no estén impedidas por desarrollos en el terreno. Pero ninguna acción de ejecución iniciada por los Demandantes de Lago Agrio —que no están coordinando con la República ni reciben órdenes de ella— llevará a recobrar parte de la Sentencia de Lago Agrio o a embargar activos durante una cantidad de años. Del mismo modo, ni las acciones pendientes en Canadá, Brasil o la Argentina afectarán la jurisdicción de este Tribunal o su capacidad de dictar un laudo patrimonial [se omite la cita 4].

La República, como se prometió, ha considerado (y reconsiderado) opciones en un intento de atender las preocupaciones del Tribunal sobre los intentos actuales de los Demandantes de ejecutar

la sentencia [nota 5 omitida]. La República considera que una combinación de las siguientes tres acciones respondería adecuadamente a estas preocupaciones.

En primer lugar, si bien el Demandado no tiene competencia alguna conforme al derecho nacional de intervenir y solicitar al tribunal argentino que levante la orden de embargo que rige, puede ser posible coordinar con el Tribunal para eliminar la supuesta amenaza inmediata de daños a las subsidiarias argentinas. Actualmente, Chevron está bajo la obligación de mitigar los daños. Como se mencionó antes, podría prestar una garantía, que puede tomar la forma de (i) un seguro de caución, (ii) un depósito en custodia en una institución financiera con operaciones en la Argentina, (iii) una caución otorgada por una institución financiera acreditada con operaciones en la Argentina, o (iv) cualquiera otra forma que Chevron considere adecuada. La premisa de esta propuesta es encontrar la manera de que la República no intervenga en el juicio entre partes privadas mientras al mismo tiempo se asegure al Tribunal que no hay amenaza inminente posible a las operaciones globales de Chevron. En caso de que el Tribunal termine fallando contra la República sobre el tema de la denegación de justicia o la violación del TBI, el costo financiero involucrado en la estructuración e implementación de alguna de las alternativas anteriores puede computarse dentro del quantum de cualquier laudo patrimonial.

En segundo lugar, en el ínterin, la República no objetaría que el Tribunal libere la garantía de 50 millones de dólares que actualmente tienen en custodia los Reclamantes si Chevron solicitara esos fondos para aplicarlos contra cualquier costo en el que pudiera incurrir mientras estructura y establece una garantía colateral sustituta en los tribunales de la Argentina.

En tercer lugar, el Procurador pretende presentar una carta ante la Corte Nacional —específicamente ante la Cámara que ha sido recientemente designada para entender del recurso de casación interpuesto por Chevron— para mantener a dicha Corte informada de la existencia de este proceso arbitral y de los asuntos que están en consideración del Tribunal.

Reiteramos nuestra afirmación de que se ha dedicado y aún se está dedicando mucho tiempo, pensamiento y recursos a estos asuntos. La República considera que el proceso podría avanzar si el Tribunal concerta una audiencia breve para hablar, informalmente, sobre estas propuestas y tal vez otras que el Tribunal pueda considerar de oficio. En caso de que el Tribunal considerara necesario celebrar dicha audiencia antes de la presentación por el Demandado del Memorial de Contestación del Tramo 2, la República solicitaría respetuosamente una semana de extensión de la fecha límite del 18 de febrero del 2013 para dicha presentación”.

29. Mediante carta de fecha 27 de enero del 2013, a pedido del Tribunal (del 23 de enero del 2013), los Reclamantes respondieron la carta del Demandado de fecha 22 de enero del 2013, rechazando sus contenidos por “decepcionantes” y “totalmente inadecuados”. La carta de los Reclamantes concluyó:

“La propuesta del Demandado de una audiencia informal para tratar estos temas —que es absolutamente innecesaria— es otro esfuerzo por demorar hasta que los acontecimientos de tiempo real rebasen este arbitraje, precisamente lo que las medidas provisionales prevendrían. Del mismo modo, los Reclamantes solicitan respetuosamente que el Tribunal (1) conceda las medidas solicitadas por los Reclamantes tan pronto como sea posible [se omite la cita, en referencia a las cartas de los Reclamantes con fecha 5 y 16 de diciembre del 2012] y (2) ordene una audiencia expeditiva para la fase del Tramo 2, como sugirió el Tribunal al finalizar la audiencia del Tramo 1 [nota omitida], específicamente (i) el Memorial de Contestación de los Reclamantes sobre el Fondo del 25 de abril del 2013, (ii) la Réplica del Demandado sobre el Fondo del 30 de junio del 2013, y (iii) una audiencia final del Tramo 2 sobre el fondo en agosto del 2013”.

30. Mediante carta de fecha 29 de enero del 2012, el Demandado respondió la carta de los Reclamantes del 27 de septiembre del 2013, refutando en particular la solicitud de los Reclamantes de un proceso expeditivo.

(IV) LAS MEDIDAS QUE LAS PARTES SOLICITAN AL TRIBUNAL

31. Mediante carta de los Reclamantes con fecha 1 de junio del 2012 (pp. 2-3), los Reclamantes solicitaron que el Tribunal dictara otro laudo interino en el que se dispusiera lo siguiente:

- “(i) *declarar que Ecuador se encuentra en violación de los Laudos Interinos Primero y Segundo sobre Medidas Provisionales;*
- “(ii) *declarar que, a cuenta de las violaciones de Ecuador de los Laudos Interinos del Tribunal, Ecuador es responsable por, y deberá reembolsar a los Reclamantes, la totalidad de los honorarios de abogados, costos y otros gastos en los que se hubiere incurrido al defender o preparar la defensa contra acciones de reconocimiento y ejecución relacionadas con la Sentencia de Lago Agrio; y*
- “(iii) *cancelar el requisito de garantía de USD 50 millones impuesto por el Segundo Laudo Interino, devolviendo los fondos depositados por los Reclamantes y manteniendo y reafirmando todas las otras órdenes y aspectos del Segundo Laudo Interino”.*

32. Mediante carta del Demandado con fecha 15 de agosto del 2012 (p. 6), el Demandado solicitó que el Tribunal decidiera la Séptima Solicitud de Medidas Provisionales de los Reclamantes de la siguiente manera:

“Por las razones expuestas, la República solicita respetuosamente que el Tribunal declare que los Reclamantes no han demostrado la concurrencia de los elementos requeridos para las medidas provisionales y, en consecuencia, les deniegue las primeras dos solicitudes de protección cautelar de su carta del 1 de junio del 2012. En caso de que el Tribunal considerara que estas medidas provisionales corresponden conforme con las circunstancias, la República solicita respetuosamente que el Tribunal ejerza su discrecionalidad para no otorgar las medidas solicitadas y resolver este asunto en la sentencia final del fondo de las pretensiones de los Reclamantes”.

33. Durante la declaración de apertura de los Reclamantes durante la audiencia oral de noviembre, los Reclamantes presentaron una “Solicitud Definitiva de Medidas”, en la que se solicitaban las siguientes medidas del Tribunal en relación con su Séptima Solicitud de Medidas Provisionales:

- “I. *Solicitud de un laudo interino inmediato a consecuencia de las violaciones de Ecuador a los Laudos Primero y Segundo:*
 - 1. *Declarar que Ecuador se encuentra en violación del Primer y Segundo Laudo;*
 - 2. *Declare que, mientras esté pendiente el resultado de este arbitraje, la Sentencia de Lago Agrio no es final, ejecutable ni concluyente conforme al derecho ecuatoriano o internacional, y por lo tanto no está sujeta a reconocimiento y ejecución dentro y fuera de Ecuador; y*
 - 3. *Declarar que Ecuador es responsable frente a los Reclamantes por la indemnización y los daños, costos, gastos y honorarios de abogados en los que hayan incurrido los Reclamantes como consecuencia de esta violación”.*

34. Después de la audiencia oral de noviembre, los Reclamantes solicitaron más medidas, como mencionaron en sus cartas del 5 de diciembre del 2012, 16 de diciembre del 2012 y 27 de enero del 2013; y el Demandado solicitó una orden en relación con la solicitud que realizó por carta con fecha 22 de enero del 2013, también mencionada arriba.

PARTE II: ÓRDENES Y LAUDOS DEL TRIBUNAL

(I) LA PRIMERA PROVIDENCIA SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES DEL 14 DE MAYO DEL 2010

35. El 23 de septiembre del 2009, los Reclamantes cursaron una Notificación de Arbitraje al Demandado de conformidad con el Artículo VI(3)(a)(iii) del Tratado entre los Estados Unidos de América y la República del Ecuador con respecto al tratado sobre Fomento y Protección Recíproca de Inversiones, firmado el 27 de agosto de 1993 (el “Tratado”), que establece que las disputas que surjan con relación a él podrán ser sometidas a un tribunal de arbitraje establecido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 1976 (la “Reglas de la UNCITRAL”).
36. El 29 de septiembre de 2009, el Demandado recibió la Notificación de Arbitraje.
37. El 25 de febrero del 2010, mediante la designación de V.V. Veeder QC como árbitro presidente por el Secretario General del PCA, se constituyó el Tribunal.
38. El 26 de marzo del 2010, el Tribunal celebró una reunión procesal con las Partes por teleconferencia para tratar, entre otras cosas, el tema del proceso con respecto a la solicitud de medidas provisionales que los Reclamantes indicaron que pronto presentarían al tribunal.
39. Por mensaje de correo electrónico del 1 de abril del 2010, los Reclamantes presentaron una Solicitud de Medidas Provisionales (en adelante, la “Primera Solicitud de Medidas Provisionales”).
40. Por mensaje de correo electrónico del 3 de mayo del 2010, el Demandado presentó su Respuesta a la Primera Solicitud de Medidas Provisionales.
41. Por mensaje de correo electrónico del 7 de mayo del 2010, los Reclamantes presentaron su Respuesta a la Primera Solicitud de Medidas Provisionales.
42. Entre el 10 y el 11 de mayo del 2010, se celebró en Londres una audiencia oral sobre medidas provisionales y temas procesales.
43. El Tribunal emitió una Providencia sobre Medidas Provisionales de fecha 14 de mayo del 2010 (la “Primera Providencia sobre Medidas Provisionales”), cuya parte operativa ordenó lo siguiente:

“1. Hasta tanto se dicte otra decisión, el Tribunal dicta, conforme al Artículo 26(1) de las Reglas de la UNCITRAL, las siguientes medidas provisionales hasta la próxima reunión procesal, incluida, que comenzará el 22 de noviembre del 2010:

(i) Se ordena tanto a los Reclamantes como al Demandado que mantengan, en la medida de lo posible, el estatus quo y que no exacerben las disputas procesales y sustantivas ante este Tribunal, incluida (en particular, pero sin restringir en forma alguna la generalidad de lo antedicho) la omisión de emitir declaraciones públicas tendientes a hacer peligrar el proceso de arbitraje;

(ii) Se ordena tanto a los Reclamantes como al Demandado que se abstengan de cualquier conducta que pueda perjudicar o afectar de algún modo adverso, directa o indirectamente, la aptitud del Tribunal para tratar en forma justa cualquier cuestión planteada por las Partes ante este Tribunal;

(iii) *Se ordena tanto a los Reclamantes como al Demandado que no ejerzan, directa o indirectamente, ninguna influencia ilegítima o presión sobre la Corte que entienda del litigio en curso en Ecuador, conocido como el Caso de Lago Agrio;*

(iv) *Se ordena tanto a los Reclamantes como al Demandado que informen al Tribunal (por escrito) sobre la fecha probable de la dictación de la sentencia por la Corte del Caso de Lago Agrio, tan pronto como la fecha sea conocida por cualquiera de ellos;*

(v) *Se ordena al Demandado que comunique (por escrito y también mediante cualquier otro medio adecuado) la invitación del Tribunal a la Corte del Caso de Lago Agrio de hacer conocer, a modo de cortesía, al Tribunal la fecha probable del dictado de la sentencia por la Corte del Caso de Lago Agrio; y, a esos fines, se ordena al Demandado que envíe a la Corte el texto completo en español y en inglés de la presente providencia del Tribunal; y*

(vi) *Se ordena al Demandado que no desaliente y facilite, por los medios adecuados, la participación de los peritos jurídicos, asesores y representantes de la profesión jurídica ecuatoriana designados por los Reclamantes en lo relativo a este proceso de arbitraje (por exclusiva cuenta de los Reclamantes).*

2. La presente Providencia se encuentra sujeta a modificación a la luz de cualquier hecho futuro, por iniciativa del Tribunal o a pedido de cualquiera de las Partes, en particular a la luz de cualquier nuevo desarrollo del Caso de Lago Agrio y el dictado de la sentencia por la Corte en dicho Caso; y cualquiera de las Partes podrá solicitar al Tribunal dicha modificación mediante notificación escrita cursada con 24 horas de anticipación.

3. La presente Providencia se dicta estrictamente sin perjuicio de los méritos de las controversias procesales y sustantivas de las Partes, incluidas las objeciones del Demandado sobre jurisdicción y admisibilidad y los méritos de la demanda del Reclamante”.

(II) LA SEGUNDA PROVIDENCIA SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2010

44. Por carta de fecha 26 de mayo del 2010, los Reclamantes se quejaron de que el Demandado había incumplido la Primera Providencia sobre Medidas Provisionales.
45. Por carta de fecha 3 de junio del 2010, el Demandado comentó sobre la carta de los Reclamantes de fecha 26 de mayo del 2010, y rechazó su reclamo e hizo su propio reclamo contra los Reclamantes.
46. El 14 de junio del 2010, luego de analizar las cartas de las Partes, el Tribunal dictó su Providencia Procesal No. 4, por la que decidió, entre otras cosas, que no se había configurado ningún incumplimiento de su providencia contra ninguna Parte.
47. Por carta de fecha 27 de octubre del 2010, los Reclamantes presentaron una solicitud adicional de medidas provisionales (en adelante, la “Segunda Solicitud de Medidas Provisionales”).
48. Por carta de fecha 12 de noviembre del 2010, el Demandado respondió la Segunda Solicitud de Medidas Provisionales.
49. Entre el 22 y el 23 de noviembre del 2010 se celebró en Londres una Audiencia sobre Jurisdicción y Admisibilidad. Incluyó otras presentaciones orales de las Partes sobre la Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de los Reclamantes.

50. Durante la Audiencia sobre Jurisdicción y Admisibilidad, el Demandado confirmó que no tenía objeción a la continuación de los párrafos 1(i), 1(ii), 1(iii), 1(iv) y 1(vi) de la Primera Providencia sobre Medidas Provisionales del Tribunal.

51. El Tribunal emitió otra Providencia sobre Medidas Provisionales, de fecha 6 de diciembre del 2010 (la “Segunda Providencia sobre Medidas Provisionales”), cuya parte operativa ordenó lo siguiente:

“1. Hasta tanto se dicte otra decisión, el Tribunal toma, conforme al Artículo 26(1) de las Reglas de la UNCITRAL, las siguientes medidas provisionales hasta la fecha del dictado de la decisión del Tribunal sobre jurisdicción:

- (i) Se ordena tanto a los Reclamantes como al Demandado que mantengan, en la medida de lo posible, el status quo y que no exacerben las disputas procesales y sustantivas ante este Tribunal, incluida (en particular, pero sin restringir en forma alguna la generalidad de lo antedicho) la omisión de hacer declaraciones públicas tendientes a hacer peligrar el proceso de arbitraje;*
- (ii) Se ordena tanto a los Reclamantes como al Demandado que se abstengan de cualquier conducta que pueda perjudicar o afectar de algún modo adverso, directa o indirectamente, la aptitud del Tribunal para tratar en forma justa cualquier cuestión planteada por las Partes ante este Tribunal;*
- (iii) Se ordena tanto a los Reclamantes como al Demandado que no ejerzan, directa o indirectamente, ninguna influencia ilegítima o presión sobre la Corte que entiende del litigio en curso en Ecuador, conocido como el Caso de Lago Agrio;*
- (iv) Se ordena tanto a los Reclamantes como al Demandado que informen al Tribunal (por escrito) sobre la fecha probable para el dictado de la sentencia por la Corte del Caso de Lago Agrio, tan pronto como la fecha sea conocida por cualquiera de ellos;*
- (v) El Tribunal decidió, de oficio, escribir una carta a la Corte del Caso de Lago Agrio (con la forma del borrador adjunto), por la que invitó a la Corte a hacer saber, a modo de cortesía, al Tribunal la fecha probable del dictado de su sentencia en dicho Caso; y*
- (vi) Se ordena al Demandado que no desaliente y facilite, por los todos los medios adecuados, la participación de los peritos jurídicos, asesores y representantes de la profesión jurídica ecuatoriana designados por los Reclamantes en lo relativo a este proceso de arbitraje (por exclusiva cuenta de los Reclamantes).*

2. La presente Providencia se encuentra sujeta a modificación a la luz de cualquier hecho futuro, de oficio por el Tribunal o a pedido de cualquiera de las Partes, en particular a la luz de cualquier nuevo desarrollo en el Caso de Lago Agrio y la dictación de la sentencia por la Corte en dicho Caso; y cualquiera de las Partes podrá solicitar al Tribunal dicha modificación mediante notificación escrita cursada con 24 horas de anticipación.

3. La presente Providencia se dicta estrictamente sin perjuicio de los méritos de las controversias procesales y sustantivas de las Partes, incluidas las objeciones del Demandado sobre jurisdicción y admisibilidad y los méritos de la demanda del Reclamante”.

(III) LA TERCERA PROVIDENCIA SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES DEL 28 DE ENERO DEL 2011

52. Por carta de fecha 14 de enero del 2011, los Reclamantes presentaron una solicitud revisada de medidas provisionales (en adelante, la “Tercera Solicitud de Medidas Provisionales” y también la “Segunda Solicitud de los Reclamantes”).
53. El 26 de enero del 2011, el Tribunal oyó a los representantes legales de las Partes en una reunión procesal (celebrada mediante teleconferencia) con relación al procedimiento necesario para tratar la Tercera Solicitud de Medidas Provisionales de los Reclamantes y la oposición del Demandado a la Tercera Solicitud de Medidas Provisionales.
54. Durante la reunión procesal, los Reclamantes señalaron que el Tribunal debía decidir sobre su Tercera Solicitud de Medidas Provisionales en forma urgente, sin audiencia oral (es decir, sobre la base de las presentaciones escritas de las partes y del resto del material ya presentado); el Demandado se opuso a dicho procedimiento y solicitó una audiencia oral precedida por una oportunidad de hacer presentaciones escritas para objetar la Tercera Solicitud de Medidas Provisionales; y los Reclamantes señalaron que si su solicitud no podía ser decidida por el Tribunal en tiempo y forma, los Reclamantes solicitaban el dictado de una “providencia temporaria” inmediata en términos similares mientras se encontrara pendiente dicha decisión.
55. El Tribunal emitió sus Providencias en materia procesal y sobre Medidas Provisionales, de fecha 28 de enero del 2011 (la “Tercera Providencia sobre Medidas Provisionales”), cuya parte operativa ordenó lo siguiente:

“(A) El Demandado hará sus presentaciones escritas en respuesta a [la Tercera Solicitud de Medidas Provisionales de] los Reclamantes tan pronto como sea posible, y antes de las 17.00 horas (hora de los Países Bajos) del viernes 4 de febrero del 2011 (o en cualquier otra fecha que ordene el Tribunal).

“(B) Se celebrará una audiencia oral sobre la [Tercera Solicitud de Medidas Provisionales de] los Reclamantes y la objeción a ella de los Demandados en el Palacio de la Paz, La Haya, provisoriamente el 6 de febrero del 2011 (o en cualquier otra fecha que ordene el Tribunal), a la hora y en la forma que establezca más adelante el Tribunal.

“(C) Mientras se encuentren pendientes dicha audiencia oral u otra providencia (a solicitud de cualquiera de las Partes o de oficio por el Tribunal), el Tribunal dicta las siguientes medidas provisionales, de conformidad con el artículo 26 de las Reglas de Arbitraje de la UNCITRAL.

1. El Tribunal vuelve a confirmar los Párrafos 1(i) a (iv) de su Providencia del 14 de mayo del 2010 (con sus modificaciones), a saber:

(i) Se ordena tanto a los Reclamantes como al Demandado que mantengan, en la medida de lo posible, el estatus quo y que no exacerbén las disputas procesales y sustantivas ante este Tribunal, incluida (en particular, pero sin restringir en forma alguna la generalidad de lo antedicho) la abstención de emitir declaraciones públicas tendientes a hacer peligrar el proceso de arbitraje;

(ii) Se ordena tanto a los Reclamantes como al Demandado que se abstengan de cualquier conducta que pueda perjudicar o afectar de modo adverso, directa o indirectamente, la aptitud del Tribunal para tratar en forma justa cualquiera de las cuestiones planteadas por las Partes ante este Tribunal;

- (iii) *Se ordena tanto a los Reclamantes como al Demandado que no ejerzan, directa o indirectamente ninguna influencia ilegítima o presión sobre la Corte que conoce del litigio en curso en Ecuador, conocido como el Caso de Lago Agrio;*
 - (iv) *Se ordena tanto a los Reclamantes como al Demandado que informen al Tribunal (por escrito) sobre la fecha probable de la dictación de la sentencia por parte de la Corte del Caso de Lago Agrio, tan pronto como dicha fecha sea conocida por cualquiera de ellos;*
 - (v) *El Tribunal decidió, de oficio, escribir una carta a la Corte del Caso de Lago Agrio (con la forma del borrador adjunto), por la que invitó a la Corte a hacer saber, a modo de cortesía, al Tribunal, la fecha probable de la dictación de la sentencia en dicho Caso; y*
 - (vi) *Se ordena al Demandado que no desaliente y facilite, por todos los medios adecuados, la participación de los peritos jurídicos, asesores y representantes de la profesión jurídica ecuatoriana designados por los Reclamantes en lo relativo a este proceso de arbitraje (por exclusiva cuenta de los Reclamantes).*
2. *Si bien los demandantes de Lago Agrio no son partes mencionadas en este proceso de arbitraje y el Demandado no es una parte mencionada en el Caso de Lago Agrio, el Tribunal señala que, como cuestión de derecho internacional, un Estado puede ser responsable por el comportamiento de sus órganos, incluidos sus órganos judiciales, según se expresa en el Capítulo II de la Parte Uno de los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado.*
 3. *Si se estableciera que cualquier decisión dictada por un tribunal ecuatoriano en el Caso de Lago Agrio estuviera en incumplimiento de alguna obligación del Demandado frente a los Reclamantes, como cuestión de derecho internacional, el Tribunal señala que toda pérdida que resulte de la ejecución de dicha sentencia (dentro o fuera de Ecuador) podría tener que ser cubierta por los Demandados quienes serían responsables frente a los Demandantes, de acuerdo con el derecho internacional, como se expresó en la Parte Dos de los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado; y*
 4. *El Tribunal dicta la presente providencia estableciendo medidas interinas adicionales estrictamente sin perjuicio del caso de alguna de las Partes con relación a la jurisdicción del Tribunal, [la Tercera Solicitud de Medidas Provisionales y otras solicitudes del 14 de enero del 2011 de] los Reclamantes, la objeción del Demandado a [la Tercera Solicitud de Medidas Provisionales y otras solicitudes del 14 de enero del 2011 de los Reclamantes] y cualquier reclamo o excepción que pueda plantear cualquiera de las Partes con relación al mérito de la controversia entre las Partes”.*

(IV) LA CUARTA PROVIDENCIA SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES DEL 9 DE FEBRERO DEL 2011

56. Por carta de fecha 1º de febrero del 2011, el Demandado declaró su intención de no hacer presentaciones escritas sobre la Tercera Solicitud de Medidas Provisionales de los Reclamantes, de acuerdo con el Párrafo A de la Tercera Providencia sobre Medidas Provisionales del Tribunal.

57. El 6 de febrero del 2011, se celebró una audiencia oral en el Palacio de La Paz, en La Haya, en la que las Partes hicieron presentaciones orales y escritas ante el Tribunal sobre la Tercera Solicitud de Medidas Provisionales de los Reclamantes.
58. El 6 de febrero del 2011, finalizada la audiencia, el Tribunal prorrogó, hasta el dictado de una ulterior providencia, el Párrafo C de su Tercera Providencia sobre Medidas Provisionales.
59. El Tribunal emitió otra Providencia sobre Medidas Provisionales, con fecha 9 de febrero del 2011 (la “Cuarta Providencia sobre Medidas Provisionales”), cuya parte operativa ordenó lo siguiente:

- “(A) *As to jurisdiction, the Tribunal records that it has not yet determined the Respondent’s challenge to its jurisdiction (as recorded in the fourth preamble to its Order of 28 January 2011). Nonetheless, for the limited purpose of the present decision, the Tribunal provisionally assumes that it has jurisdiction to decide upon the Claimants’ Second Application for Interim Measures on the ground that the Claimants have established, to the satisfaction of the Tribunal, a sufficient case for the existence of such jurisdiction at this preliminary stage of these arbitration proceedings under the written arbitration agreement invoked by the Claimants against the Respondent under the Treaty between the United States of America and the Republic of Ecuador concerning the Encouragement and Reciprocal Protection of Investment (the “BIT”), incorporating by reference the 1976 UNCITRAL Arbitration Rules (the “UNCITRAL Rules”);*
- (B) *The Tribunal notes that: (i) Article 26 of the UNCITRAL Rules permits a tribunal, at the request of a party, to take interim measures (established in the form of an order or award) in respect of the subject-matter of the parties’ dispute; (ii) Article 32(1) of the UNCITRAL Rules permits a tribunal to make (inter alia) an award in the form of a final, partial or interim award; (iii) Article 32(2) of the UNCITRAL Rules provides that any award is final and binding on the parties, with the parties undertaking to carry out such award without delay; and (iv) Articles VI.3(6) of the BIT provides (inter alia) that an award rendered pursuant to Article VI.3(a)(iii) of the BIT under the UNCITRAL Rules shall be binding on the parties to the dispute, with the Contracting Parties undertaking to carry out without delay the provisions of any such award and to provide in its territory for its enforcement;*
- (C) *As to form, the Tribunal records that, whilst this decision under Article 26 of the UNCITRAL Rules is made in the form of an order and not an interim award, given the urgency required for such decision, the Tribunal may decide (upon its own initiative or any Party’s request) to confirm such order at a later date in the form of an interim award under Articles 26 and 32 of the UNCITRAL Rules, without the Tribunal hereby intending conclusively to determine the status of this decision, one way or the other, as an award under the 1958 New York Convention.*
- (D) *As to the grounds for the Claimants’ Second Application, the Tribunal concludes that the Claimants have made out a sufficient case, to the Tribunal’s satisfaction, under Article 26 of the UNCITRAL Rules, for the order made below in the discretionary exercise of the Tribunal’s jurisdiction to take interim measures in respect of the subject-matter of the Parties’ dispute;*
- (E) *Bearing in mind the Respondent’s several obligations under the BIT and international law, including the Respondent’s obligation to carry out and provide for the enforcement of an award on the merits of the Parties’ dispute in these arbitration proceedings (assuming this Tribunal’s jurisdiction to make such an award), the Tribunal orders:*

- (i) *the Respondent to take all measures at its disposal to suspend or cause to be suspended the enforcement or recognition within and without Ecuador of any judgment against the First Claimant in the Lago Agrio Case; and*
- (ii) *the Respondent's Government to inform this Tribunal, by the Respondent's legal representatives in these arbitration proceedings, of all measures which the Respondent has taken for the implementation of this order for interim measures;*

pending further order or award in these arbitration proceedings, including the Tribunal's award on jurisdiction or (assuming jurisdiction) on the merits;

- (F) *The Tribunal records that it is common ground between the Claimants and the Respondent in these arbitration proceedings, as also re-confirmed by the Respondent at the oral hearing on 6 February 2011 (page 107 of the English transcript and page 101 of the Spanish transcript) that, under Ecuadorian law, a judgment entered in a domestic proceeding at first instance (such as a first-instance judgment in the Lago Agrio Case) is not final, conclusive or enforceable during the pendency of a first-level appeal until at least such time as that appeal has been decided by the first-level appellate court;*
- (G) *The Tribunal continues Paragraph C (1) to (3) of its order of 28 January 2011 (which order is incorporated by reference herein);*
- (H) *The Tribunal decides further that the Claimants shall be legally responsible, jointly and severally, to the Respondent for any costs or losses which the Respondent may suffer in performing its obligations under this order, as may be decided by the Tribunal within these arbitration proceedings (to the exclusion of any other jurisdiction);*
- (I) *This order shall be immediately final and binding upon all Parties, subject only to any subsequent variation made by the Tribunal (upon either its own initiative or any Party's request); and*
- (J) *This order, as with the earlier order of 26 January 2011, is made by the Tribunal strictly without prejudice to any Party's case as regards the Tribunal's jurisdiction, the Claimants' First Application made by letter dated 12 December 2010, the Respondent's opposition to such First Application, and to any claim or defence by any Party as to the merits of the Parties' dispute."*

(V) LA QUINTA PROVIDENCIA SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES DEL 16 DE MARZO DEL 2011

- 60. El 14 de febrero del 2011, se dictó una sentencia en contra del Primer Reclamante en *María Aguinda y otros v. Chevron Texaco Corporation*, Caso No. 002-2003 ante la Corte Provincial de Sucumbíos, en Lago Agrio, Ecuador (la "Sentencia de Lago Agrio").
- 61. Por carta del 23 de febrero del 2011, los Reclamantes renovaron y ampliaron su solicitud de medidas provisionales con relación a los procesos penales pendientes en Ecuador contra los abogados de Chevron Ricardo Veiga y Rodrigo Pérez (la "Cuarta Solicitud de Medidas Provisionales").

62. Por carta del 24 de febrero del 2011, el Demandado informó al Tribunal sobre las medidas que había tomado a fin de cumplir con la Cuarta Providencia sobre Medidas Provisionales del Tribunal, y solicitó la inmediata revocación de dicha providencia.
63. Por carta de fecha 28 de febrero del 2011, el Demandado solicitó que el Tribunal decidiera si los Reclamantes habían violado las Providencias sobre Medidas Provisionales anteriormente dictadas por el Tribunal o si había ordenado nuevas medidas provisionales a fin de prohibir específicamente los supuestos incumplimientos de los Reclamantes.
64. Por carta de fecha 4 de marzo del 2011, los Reclamantes alegaron que el Demandado había violado la Cuarta Providencia sobre Medidas Provisionales del Tribunal y solicitaron reparación con relación a ello (en adelante, la “Quinta Solicitud de Medidas Provisionales”).
65. El Tribunal dictó su Providencia No. 7 de fecha 16 de marzo del 2011 (la “Quinta Providencia sobre Medidas Provisionales”), que ordenó lo siguiente:

“1. El Tribunal en este caso aborda las cuatro solicitudes controvertidas en el presente proceso de arbitraje en relación con las distintas providencias del Tribunal sobre medidas provisionales de fecha 14 de mayo del 2010, 28 de enero del 2011 y 9 de febrero del 2011, a saber: (i) primera solicitud de los Reclamantes hecha por carta de fecha 23 de febrero del 2011; (ii) segunda solicitud del Demandado hecha por carta de fecha 24 de febrero del 2011; (iii) tercera solicitud del Demandado hecha por carta de fecha 28 de febrero del 2011; y (iv) cuarta solicitud de los Reclamantes hecha por carta de fecha 4 de marzo del 2011.

2. Primera solicitud: En lo relativo a la primera solicitud de los Reclamantes para la dictación de medidas provisionales adicionales en contra del Demandado con relación al proceso penal en Ecuador concerniente (entre otras cosas) a dos de los representantes legales de los Reclamantes (los señores Ricardo Veiga y Rodrigo Pérez), el Tribunal se remite a la carta de los Reclamantes de fecha 23 de febrero del 2011, el mensaje de correo electrónico de los Reclamantes de fecha 25 de febrero del 2011 y la carta del Demandado de fecha 10 de marzo del 2011.

3. Tras haber analizado las presentaciones escritas de las Partes que se incluyen en el párrafo 2 precedente (con los anexos adjuntos), junto con toda otra circunstancia relevante de la causa, el Tribunal no considera adecuado conceder la solicitud de los Reclamantes demandada específicamente en la página 21 de su carta de fecha 23 de febrero del 2011, más allá de mantener las providencias vigentes sobre medidas provisionales dictadas por el Tribunal.

4. Segunda solicitud: En lo concerniente a la segunda solicitud hecha por el Demandado para obtener la revocación de la providencia del Tribunal de fecha 9 de febrero del 2011, el Tribunal se remite a la Parte II de la carta del Demandado de fecha 24 de febrero del 2011 y a la carta de los Reclamantes de fecha 4 de marzo del 2011.

5. Tras haber analizado las presentaciones escritas de las Partes que se incluyen en el párrafo 4 precedente (con los anexos adjuntos), junto con toda otra circunstancia relevante de la causa, el Tribunal no considera adecuado conceder la solicitud del Demandado o la contrasolicitud de los Reclamantes, más allá de mantener la providencia vigente sobre medidas provisionales dictada el 9 de febrero del 2011.

6. Tercera solicitud: En lo relativo a la tercera solicitud hecha por el Demandado con relación a supuestas violaciones por parte de los Reclamantes de las providencias del Tribunal sobre medidas provisionales y sobre otras medidas provisionales, el Tribunal se remite a la carta del Demandado de fecha 28 de febrero del 2001 y a las cartas de los Reclamantes de fecha 4 y 10 de marzo del 2001.

7. Tras haber analizado las presentaciones escritas de las Partes que se mencionan en el párrafo 6 precedente (con los anexos adjuntos), junto con toda otra circunstancia relevante de la causa, el Tribunal no considera adecuado conceder la solicitud del Demandado solicitada específicamente

at page 3 of its letter dated 28 February 2011, beyond maintaining the Tribunal's existing orders for interim measures.

8. *Fourth Application: As regards the fourth application made by the Claimants in regard to alleged violations by the Respondent of the Tribunal's order dated 9 February 2011, the Tribunal refers to the Claimants' letter dated 4 March 2011.*

9. *Having considered the written submissions listed in paragraph 8 above (with attached exhibits), together with all other relevant circumstances in this case, the Tribunal does not consider it appropriate to grant the Claimants' application, beyond maintaining the Tribunal's existing order for interim measures dated 9 February 2011.*

10. *This procedural order shall not prejudice any issue as regards jurisdiction, admissibility or merits in these proceedings; nor shall it preclude any future application by any Party for interim measures or like relief in the event of any change in relevant circumstances."*

(VI) PRIMER LAUDO INTERINO SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES DEL 25 DE ENERO DEL 2012

66. El 4 de enero del 2012, la sala de apelaciones de la Corte Provincial de Sucumbíos en Lago Agrio, Ecuador, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por la corte en el caso *María Aguinda y otros v. Chevron Texaco Corporation*, Caso No. 002-2003.
67. Por carta de fecha 4 de enero del 2012, los Reclamantes solicitaron que el Tribunal inmediatamente "(i) diera forma de Laudo Interino a la providencia de fecha 9 de febrero del 2011 (la 'Providencia sobre Medidas Provisionales'), según lo contemplado por el Tribunal en la Providencia; y (ii) requiriera a la República del Ecuador que informara al Tribunal, para este viernes 6 de enero del 2012, sobre los pasos que pensaba tomar a fin de cumplir con la Providencia sobre Medidas Provisionales y evitar que la Sentencia de Lago Agrio se hiciera ejecutable" (en adelante, la "Sexta Solicitud de Medidas Provisionales").
68. Por carta de fecha 9 de enero del 2012, el Demandado respondió a la Sexta Solicitud de Medidas Provisionales de los Reclamantes y solicitó que el Tribunal dejara sin efecto su Cuarta Providencia sobre Medidas Provisionales.
69. Por carta de fecha 12 de enero del 2012, los Reclamantes respondieron a la carta del Demandado de fecha 9 de enero del 2012 y nuevamente solicitaron al Tribunal que dictara en lo inmediato un laudo sobre medidas provisionales.
70. Por carta de fecha 13 de enero del 2012, el Demandado respondió la carta de los Reclamantes de fecha 12 de enero del 2012, en la que objetaba (entre otras cosas) la solicitud de los Reclamantes e indicaba que entregaría una nueva respuesta "a más tardar el 24 de enero del 2012".
71. Por carta de fecha 24 de enero del 2012, como ya se señaló, el Demandado respondió nuevamente a la carta mencionada de los Reclamantes, de fecha 12 de enero del 2012.
72. El 25 de enero del 2012, el Tribunal celebró una reunión procesal mediante teleconferencia con los representantes legales de las Partes, acerca de los arreglos procesales para la celebración de una audiencia oral que tendría lugar entre el 11 y el 12 de febrero del 2012, con relación a las respectivas solicitudes de medidas provisionales presentadas por las Partes.

73. Mientras dicha audiencia oral se encontraba pendiente, el Tribunal dictó su Primer Laudo Interino sobre Medidas Provisionales de fecha 25 de enero del 2012 (el “Primer Laudo Interino sobre Medidas Provisionales”), cuya parte operativa estableció lo siguiente:

“1. Pursuant to Paragraph (C) of its Order dated 9 February 2011 and upon the following terms, the Tribunal confirms and re-issues such Order as an Interim Award pursuant to Articles 26 and 32 of the UNCITRAL Arbitration Rules, specifically Paragraph (E) of such Order; namely (as here modified):

2. Bearing in mind the Respondent’s several obligations under the BIT and international law, including the Respondent’s obligation to carry out and provide for the enforcement of an award on the merits of the Parties’ dispute in these arbitration proceedings (assuming this Tribunal’s jurisdiction to make such an award), the Tribunal orders:

- (i) the Respondent to take all measures at its disposal to suspend or cause to be suspended the enforcement or recognition within and without Ecuador of any judgment against the First Claimant in the Lago Agrio Case; and*
- (ii) the Respondent’s Government shall continue to inform this Tribunal, by the Respondent’s legal representatives in these arbitration proceedings, of all measures which the Respondent has taken for the implementation of this Interim Award;*

pending the February Hearing’s completion and any further order or award in these arbitration proceedings;

3. This Interim Award is and shall remain subject to modification (including its extension or termination) by the Tribunal at or after the February Hearing; and, in the meantime, any of the Parties may also apply to the Tribunal for such modification upon 72 hours’ written notice for good cause shown;

4. This Interim Award is made strictly without prejudice to the merits of the Parties’ substantive and other procedural disputes, including (but not limited to) the Parties’ respective applications to be heard at the February Hearing;

5. This Interim Award shall take effect forthwith as an Interim Award, being immediately final and binding upon all Parties as an award subject only to any subsequent modification as herein provided, whether upon the Tribunal’s own initiative or any Party’s application; and

6. This Interim Award, although separately signed by the Tribunal’s members on three signing pages constitutes an “interim award” signed by the arbitrators under Article 32 of the UNCITRAL Arbitration Rules.”

(VII) SEGUNDO LAUDO INTERINO SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES DEL 16 DE FEBRERO DEL 2012

74. El 11 de febrero del 2012, se celebró una audiencia oral en Washington, D. C., para escuchar las respectivas solicitudes de las Partes sobre medidas provisionales.

75. Luego de dicha audiencia, el Tribunal dictó su Segundo Laudo Interino sobre Medidas Provisionales de fecha 16 de febrero del 2012 (el “Segundo Laudo Interino sobre Medidas Provisionales”), cuya parte operativa estableció lo siguiente:

1. The Tribunal determines that: (i) Article 26 of the UNCITRAL Rules (forming part of the arbitration agreement invoked by the Claimants under the Treaty) permits this Tribunal, at the request of a Party, to take interim measures (established in the form of an order or award) in respect of the subject-matter of the Parties’ dispute; (ii) Article 32(1) of the UNCITRAL Rules permits this Tribunal to make (inter alia) an award in the form of an interim award; (iii) Article 32(2) of the UNCITRAL Rules provides that any award by this Tribunal is final and binding on the Parties, with the Parties undertaking to carry out such award without delay; and (iv) Articles VI.3(6) of the Treaty provides (inter alia) that an award rendered by this Tribunal pursuant to Article VI.3(a)(iii) of the Treaty under the UNCITRAL Rules shall be binding on the parties to the dispute (i.e. the Claimants and the Respondent), with the Contracting Parties (i.e. here the Respondent) undertaking to carry out without delay the provisions of any such award and to provide in its territory for its enforcement;

2. The Tribunal determines further that the Claimants have established, for the purpose of their said applications for interim measures, (i) a sufficient case as regards both this Tribunal’s jurisdiction to decide the merits of the Parties’ dispute and the Claimants’ case on the merits against the Respondent; (ii) a sufficient urgency given the risk that substantial harm may befall the Claimants before this Tribunal can decide the Parties’ dispute by any final award; and (iii) a sufficient likelihood that such harm to the Claimants may be irreparable in the form of monetary compensation payable by the Respondent in the event that the Claimants’ case on jurisdiction, admissibility and the merits should prevail before this Tribunal;

3. Bearing in mind the Respondent’s several obligations under the Treaty and international law, including the Respondent’s obligation to carry out and provide for the enforcement of an award on the merits of the Parties’ dispute in these arbitration proceedings and the Tribunal’s mission (required under the arbitration agreement) efficaciously and fairly to decide the Parties’ dispute by a final award, the Tribunal hereby orders:

(i) the Respondent (whether by its judicial, legislative or executive branches) to take all measures necessary to suspend or cause to be suspended the enforcement and recognition within and without Ecuador of the judgments by the Provincial Court of Sucumbíos, Sole Division (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos) of 3 January 2012 and of

13 January 2012 (and, to the extent confirmed by the said judgments, of the judgment by Judge Nicolás Zambrano Lozada of 14 February 2011) against the First Claimant in the Ecuadorian legal proceedings known as “the Lago Agrio Case”;

(ii) in particular, without prejudice to the generality of the foregoing, such measures to preclude any certification by the Respondent that would cause the said judgments to be enforceable against the First Claimant; and

(iii) the Respondent’s Government to continue to inform this Tribunal, by the Respondent’s legal representatives in these arbitration proceedings, of all measures which the Respondent has taken for the implementation of its legal obligations under this Second Interim Award;

until any further order or award made by the Tribunal in these arbitration proceedings;

4. *The Tribunal determines that the Claimants shall be legally responsible, jointly and severally, to the Respondent for any costs or losses which the Respondent may suffer in performing its legal obligations under this Second Interim Award, as may be decided by the Tribunal within these arbitration proceedings (to the exclusion of any other jurisdiction); and further that, as security for such contingent responsibility the Claimants shall deposit within thirty days of the date of this Second Interim Award the amount of US\$ 50,000,000.00 (United States Dollars Fifty Million) with the Permanent Court of Arbitration in a manner to be designated separately, to the order of this Tribunal;*
5. *The Tribunal dismisses the application made by the Respondent to vacate its order for interim measures of 9 February 2011;*
6. *The Tribunal's existing orders for interim measures (as recited in the First Interim Award) and the First Interim Award shall continue to have effect subject to the terms of this Second Interim Award;*
7. *This Second Interim Award is and shall remain subject to modification at any time before the Tribunal's final award in these arbitration proceedings; and, in the meantime, any of the Parties may also apply to the Tribunal for such modification upon seventy-two hours' written notice for good cause shown, including any material change in the legal or factual circumstances prevailing as at the date of the Hearing;*
8. *This Second Interim Award is made strictly without prejudice to the merits of the Parties' substantive and other procedural disputes, including the Respondent's objections as to jurisdiction, admissibility and merits;*
9. *This Second Interim Award shall take effect forthwith as an Interim Award, being immediately final and binding upon all Parties as an award subject only to any subsequent modification as herein provided, whether upon the Tribunal's own initiative or any Party's application; and*
10. *This Interim Award, although separately signed by the Tribunal's members on three signing pages constitutes an "interim award" signed by the three arbitrators under Article 32 of the UNCITRAL Arbitration Rules.*

(VIII) TERCER LAUDO INTERINO SOBRE JURISDICCIÓN Y ADMISIBILIDAD DEL 27 DE FEBRERO DEL 2012

76. El Tribunal emitió su Tercer Laudo Interino sobre Medidas Provisionales, de fecha 16 de febrero del 2012 (el "Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad"), cuya parte operativa ordenó lo siguiente:
- “5.1 For the reasons set out above, the Tribunal here decides as a third interim award:*
- 5.2 The Tribunal declares that it has jurisdiction to proceed to the merits phase of these arbitration proceedings with the claims pleaded in the Claimant's Notice of Arbitration dated 23 September 2009, subject to the following sub-paragraphs;*
- 5.3 As regards the claims pleaded by the Second Claimant (Texaco Petroleum Company or "TexPet") in the Claimants' said Notice of Arbitration, to reject all objections made by the Respondent as to jurisdiction and admissibility by its Memorial on*

Jurisdiction and Admissibility dated 26 July 2010, its Reply Memorial on Jurisdiction Objections dated 6 October 2010 and its further submissions at the Jurisdiction Hearing on 22 and 23 November 2010;

- 5.4 *As regards the claims pleaded by the First Claimant (Chevron Corporation or “Chevron”) in the Claimants’ said Notice of Arbitration, to reject all objections made by the Respondent as to jurisdiction and admissibility in its said memorials and further submissions, save those relating to the jurisdictional objections raised against the First Claimant as a investor under Article I(1)(a) alleging a “direct” investment under Article VI(1)(c) and an “investment agreement” under Article VI(1)(a) of the Ecuador–USA Treaty of 27 August 1993 which are joined to the merits of the First Claimants’ claims under Article 21(4) of the UNCITRAL Arbitration Rules forming part of the Parties’ arbitration agreement under the Treaty; and*
- 5.5 *As regards the Parties’ respective claims for costs, the Tribunal here makes no order save to reserve in full its jurisdiction and powers to decide such claims by a later order or award in these arbitration proceedings.”*

PARTE III: LAS RAZONES DEL TRIBUNAL

77. El Tribunal confirma y reitera la plena vigencia de sus providencias y laudos sobre medidas provisionales dictados previamente. Cada una de dichas providencias y laudos fue y continúa siendo vinculante para las Partes en virtud del Tratado, de las Reglas de la UNCITRAL y del derecho internacional. En virtud del Artículo VI del Tratado y del Artículo 32(3) de las Reglas de la UNCITRAL, las Partes se comprometieron a dar cumplimiento a dichos laudos sin demora, incluidos el Primer y Segundo Laudo Interino sobre Medidas Provisionales de fecha 25 de enero y 16 de febrero del 2012.
78. Con relación al Demandado, estas providencias y laudos fueron dirigidas no solo al poder ejecutivo del Demandado sino a todos los poderes y órganos que conforman al Demandado como Estado, incluidos la judicatura y el poder legislativo. Ni el desacuerdo con las providencias y laudos del Tribunal sobre medidas provisionales ni las restricciones en virtud del derecho ecuatoriano justifican el incumplimiento por parte del Demandado, a través de sus poderes u órganos, de sus obligaciones impuestas en virtud del derecho internacional por el Tratado, el Reglamento de la CNUDMI y las providencias y laudos del Tribunal dictados en consecuencia, en particular el Primer y el Segundo Laudo Interino sobre Medidas Provisionales.
79. El Tribunal considera que la Sentencia de Lago Agrio fue ejecutoriada y pasó a ser cosa juzgada, susceptible de ejecución en Ecuador por el Demandado como máximo el 3 de agosto del 2012 (tras la certificación de la ejecutabilidad de la Sentencia de Lago Agrio por parte de su judicatura), en violación al Primer y Segundo Laudo Interino que exigían al Demandado, respectivamente, “que tomara todas las medidas a su disposición” y “que tomara todas las medidas necesarias” para suspender o hacer que se suspenda la ejecución y el reconocimiento tanto dentro como fuera de Ecuador de esa Sentencia de Lago Agrio.
80. Desde ese momento, el estatus concedido por el Demandado a la Sentencia de Lago Agrio llevó directamente a lo que el Tribunal pretendía prohibir expresamente en forma temporaria mediante sus providencias y laudos sobre medidas provisionales, a saber la intentada ejecución de la Sentencia de Lago Agrio contra el Primer Reclamante (con sus empresas subsidiarias) por personas que actuaban en nombre de los demandantes de Lago Agrio no solo dentro sino también fuera de Ecuador, actualmente en los tribunales estatales de Canadá, Brasil y la Argentina y posiblemente en el futuro cercano también en los tribunales estatales de otros países.
81. En el mismo sentido, el Tribunal solicita al Demandado que demuestre ante este Tribunal por qué el Demandado no debería ahora compensar al Primer Reclamante por cualquier daño causado por las violaciones del Demandado al Primer y Segundo Laudo Interino en relación con la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio, tanto dentro como fuera de Ecuador. El Tribunal pretende en la actualidad establecer otro cronograma procesal para tratar el tema de la reparación (incluidas las cuestiones relacionadas con la causalidad y la cuantificación) en consulta con las Partes, mediante una nueva providencia.
82. Asimismo, desde su perspectiva bajo el derecho internacional, este Tribunal es el único con el poder de inhibir generalmente al Demandado de agravar la controversia entre las Partes causando irreparable daño a los Reclamantes con la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio. Dicha inhibición no ha sido lograda aún por ninguna corte estatal (incluidas las cortes de los EE. UU.); como no podría serlo en las circunstancias inusuales de este caso. El Tribunal, por tanto, confirma y declara, como cuestión de derecho internacional, que el Demandado tiene una obligación vigente de asegurar que los compromisos que ha asumido en virtud del Tratado y de las Reglas de la UNCITRAL no se tornen ineficaces por la finalización o ejecución de la Sentencia de Lago Agrio en violación del Primer y el Segundo Laudo Interino.

83. El Tribunal tiene muy en cuenta que las cantidades en juego son potencialmente enormes en este proceso de arbitraje, medidas en muchos miles de millones de dólares estadounidenses. Para los Reclamantes, eso significa que un laudo por daños expresado en decenas de miles de millones de dólares estadounidenses podría no ofrecer un remedio adecuado, si la globalidad de su acción fuera a prevalecer contra el Demandado y si la Sentencia de Lago Agrio estuviera siendo simultáneamente ejecutada. Por el contrario, para el Demandado, sobre la base de las mismas suposiciones, significa que una concesión de daños podría de todas formas ser recuperada por los Reclamantes, aunque no en decenas de miles de millones, pero en muchos millones o incluso en miles de millones de dólares estadounidenses.
84. El Tribunal también toma en cuenta que la primera parte (probablemente una parte sustancial) de cualquier recuperación proveniente de la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio fuera de Ecuador parece improbable que vaya a ser pagada a los demandantes de Lago Agrio en Ecuador, sino antes bien a fondos extranjeros y otras instituciones financieras relacionadas con personas que actúan en su nombre, con sede en países distintos a Ecuador.
85. Por lo tanto es difícil ahora exagerar los riesgos que enfrenta el Primer Reclamante y, así, indirectamente, el Demandado también, a partir de la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio. Desde el punto de vista del Tribunal, sobre la base del material presentado por ambas partes en este arbitraje, existen riesgos graves cada vez mayores de que la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio contra el Primer Reclamante (con sus empresas subsidiarias) perjudique en un grado significativo la justicia en general y la eficacia de este proceso de arbitraje.
86. De acuerdo con el calendario vigente solicitado por el Demandado, el Tribunal tiene aún que decidir sobre los méritos sustanciales de la controversia; y nada en ninguna providencia o laudo (incluido el presente) debería interpretarse como prejuzgando ninguno de dichos méritos.

PARTE IV: LA PARTE OPERATIVA

Por consiguiente, el Tribunal dicta ahora este Cuarto Laudo Interino, en los siguientes términos:

- 1) El Tribunal declara que el Demandado se encuentra en violación del Primer y el Segundo Laudo Interino en virtud del Tratado, las Reglas de la UNCITRAL y el derecho internacional en cuanto dice relación con la ejecutoria y la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio dentro o fuera de Ecuador, incluidos (entre otros) Canadá, Brasil y la Argentina;*
- 2) El Tribunal decide que el Demandado debe demostrar, de acuerdo con un calendario procesal que será establecido por el Tribunal por separado, por qué él (el Demandado) no debería compensar al Primer Reclamante por cualquier daño causado por las violaciones del Demandado al Primer y Segundo Laudo Interino;*
- 3) El Tribunal confirma y declara que el Demandado tenía y continúa teniendo una obligación en virtud del derecho internacional de asegurar que los compromisos que ha asumido en virtud del Tratado y de las Reglas de la UNCITRAL no se tornen ineficaces por la ejecutoria o la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio en violación del Primer y el Segundo Laudo Interino.*
- 4) El Tribunal establece expresamente que: (i) aún no ha decidido ninguno de los méritos sustanciales de la controversia entre las Partes; y (ii) este laudo se dicta estrictamente sin perjuicio de aquellos méritos, incluidas todas las demandas presentadas por los Reclamantes y todas las excepciones interpuestas por el Demandado.*

LUGAR (SEDE) DEL ARBITRAJE: La Haya, Países Bajos
FECHA: 7 de febrero del 2013

TRIBUNAL:

[firma]

Dr. Horacio A. Grigera Naón

Profesor Vaughan Lowe

V.V. Veeder (Presidente)

LUGAR (SEDE) DEL ARBITRAJE: La Haya, Países Bajos
FECHA: 7 de febrero del 2013

TRIBUNAL:

Dr. Horacio A. Grigera Naón

[firma]
Profesor Vaughan Lowe

V.V. Veeder (Presidente)

LUGAR (SEDE) DEL ARBITRAJE: La Haya, Países Bajos
FECHA: 7 de febrero del 2013

TRIBUNAL:

Dr. Horacio A. Grigera Naón

Profesor Vaughan Lowe

[firma]
V.V. Veeder (Presidente)



State of New York)
Estado de Nueva York)
County of New York)
Condado de Nueva York)


ss:
a saber:

Certificate of Accuracy
Certificado de Exactitud

This is to certify that the attached translation is, to the best of our knowledge and belief, a true and accurate translation from English into Spanish of the attached document.

Por el presente certifico que la traducción adjunta es, según mi leal saber y entender, traducción fiel y completa del idioma inglés al idioma español del documento adjunto.

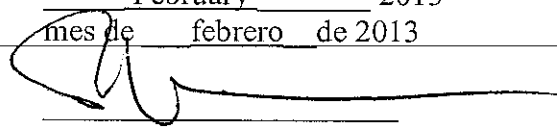
Dated: February 15, 2013
Fecha: 15 de febrero de 2013


Kate Alexander
Project Manager - Legal Translations
Merrill Brink International/Merrill Corporation

_____ [firmado]
Kate Alexander
Gerente de Proyecto - Traducciones Legales
Merrill Brink International/Merrill Corporation

ROBERT J. MAZZA
Notary Public, State of New York
No. 01MA5057911
Qualified in Kings County
Commission Expires April 1, 2014

Sworn to and signed before
Jurado y firmado ante
Me, this 15th day of
mí, a los 15 días del
February 2013
mes de febrero de 2013


Notary Public
Notario Público

[firmado]
[sello]